

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

#### **AUTO DE SUSTANCIACION No.1029**

RADICACION:

76001-33-33-001-2016-00034-00

ACCION:

INCIDENTE DE DESACATO-TUTELA

DEMANDANTE:

**GERMAN AGREDO CIFUENTES** 

DEMANDADO:

**COLPENSIONES** 

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016), por medio de la cual REVOCA el auto No. 685 del 13 de junio de 2016 proferido por este despacho.

Una vez notificada la presente providencia, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFIQUESE** 

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO

DE CALI

En estado No hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

MARISOL AP

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

**Z BENAVIDES** 



#### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

#### **AUTO DE SUSTANCIACION No.1027**

RADICACION:

76001-33-33-001-2016-00066-00

ACCION:

**EJECUTIVO** 

DEMANDANTE:

JOSE SANDOVAL SANDOVAL

DEMANDADO:

UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL- UGPP

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016), por medio de la cual CONFIRMA el auto No. 414 del 15 de abril de 2016 proferido por este despacho.

Una vez notificada la presente providencia, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFIQUESE** 

**JUEZ** 

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

En estado No. que antecede.

hoy notifico a las partes el auto

Santiago de Cali

La Secretaria,

María Fernanda Méndez coronado 5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y al Ministerio Público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envió por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL CALI - VALLE

En estado electrónico No. Od hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali\_

La Secretaria,

Maria Fernanda Mendaz Coronado

2016





#### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de Julio de dos mil dieciséis (2016)

**Auto Interlocutorio No.861** 

MEDIO DE CONTROL:

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** 

RADICACIÓN:

76001-33-33-001-2016-00152-00

ACCIONANTE:

**LUZ STELLA MONDRAGON HERNANDEZ** 

ACCIONADA:

**COLPENSIONES** 

Subsanada la demanda y revisada para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

- 1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por la señora LUZ STELLA MONDRAGON HERNANDEZ, dentro del proceso de la referencia.
- 2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:
  - a) La entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y
  - b) al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico<sup>1</sup> para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

4. ORDENAR a la parte demandante que REMITA copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, el accionante deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia.

<sup>1</sup> Articulo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso





#### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 1015

RADICACION:

760013333001-2015-00048-00

ACCION:

NULIDAD V RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE: BLANCA LIDA CORREA SANCHEZ** 

DEMANDADO:

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

En atención a la LIQUIDACION DE REMANENTES de gastos del proceso que antecede, realizada por la Secretaría en el proceso arriba referenciado, y con el fin de hacer devolución de los mismos a la parte actora conforme lo ordenado en el numeral 4º del artículo 207 del Código de lo Contencioso Administrativo el despacho,

#### **RESUELVE:**

- 1.- PONER en conocimiento de la parte actora la LIQUIDACION DE REMANENTES que antecede elaborada por la Secretaría del Juzgado, a fin de hacer entrega de los mismos dentro del término de QUINCE (15) DIAS siguientes a la notificación de la presente providencia.
- 2.- Para los efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, la parte demandante debe solicitar por escrito ante la Secretaría del Juzgado, la DEVOLUCION de los remanentes, los cuales se entregarán directamente al interesado o a quien éste autorice, sin auto que lo ordene.
- 3.- ADVERTIR a la parte demandante que si vencido el término concedido en el numeral 1º de esta providencia, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, comenzará a contar el término de PRESCRIPCION establecido en el artículo 9º del Acuerdo 2552 de 2004, en armonía con el artículo 4º del Acuerdo 115 de 2001, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE.

La Juez.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No.

1 hoy notifico a las partes el auto que

antecede.

Santiago de Cali

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO



# JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI – VALLE

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

#### **AUTO DE SUSTANCIACION No.1020**

RADICACION:

76001-33-33-001-2015-00399-00

ACCION:

**TUTELA** 

**DEMANDANTE**:

**AURA RUTH NARVAEZ BASTIDAS** 

**DEMANDADO**:

UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION

**INTEGRAL A LAS VICTIMAS** 

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional, por lo tanto el Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de la radicación.

Se ordena agregar al expediente incidente de desacato.

NOTIFIQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL

**CALI - VALLE** 

En estado electrónico No. O42 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

La Secretaria,

Maria Fernanda Méndez Coronado

#### **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



#### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO INTERLOCUTORIO No.865** 

MEDIO DE CONTROL

: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO DEMANDANTE : 76001-3333-001-2015-00418-00 : LUIS HENRY CHAVES INSUASTI

DEMANDADO

: UGPP

Procede el Juzgado a resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL- UGPP, entidad demandada en el presente proceso.

#### **SOLICITUD DEL LLAMAMIENTO**

El apoderado judicial de la parte demandada UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL- UGPP, mediante escrito visto de folios 1 a 5 del cuaderno No.2, formula llamamiento en garantía contra "INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO "ICA"", para que se haga parte en el presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, argumentando que su solicitud de este llamado se da porque el causante de la prestación, el señor LUIS HENRY CHAVES INSUASTI prestó sus servicios como Auxiliar Contable en el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO "ICA" y como consecuencia de dicha relación, le competía al empleador realizar los aportes a la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E con sustento en los factores salariales establecidos en la ley.

Establece la parte demandada, que para el reconocimiento de la pensión de vejez mediante resolución No. 002339 del 29 de febrero de 1996 y reliquidada mediante la resolución No. 023906 del 02 de diciembre de 1997, tuvo en cuenta los factores salariales sobre los cuales el empleador realizó los aportes, sin que la entidad UGPP esté en la obligación de reliquidar pensiones o reconocer prestaciones con fundamento en factores salariales por los cuales NO se realizaron aportes, por lo que se debe vincular al empleador, de quien se demuestra no cotizó en debida forma, induciendo a CAJANAL E.I.C.E HOY UGPP en un alto grado de responsabilidad y error al momento de liquidar la pensión.

#### **CONSIDERACIONES**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el llamamiento en garantía en su artículo 225 el cual dispone:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la

sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen"

El llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo legal o contractual que le permita al llamante solicitar la intervención del tercero con quien tenga dicho vínculo, para que una vez se produzca la decisión definitiva y ésta sea adversa a la entidad demandada, se establezca la obligación al tercero, en virtud del derecho legal o contractual, de efectuar el reembolso de lo que tuvo que pagar el demandado como resultado de la sentencia condenatoria.

En un caso similar, el **HONORABLE CONSEJO DE ESTADO** se pronunció al respecto en providencia el (08) de febrero de dos mil dieciséis (2016) estableciendo la NO procedencia del llamado en garantía al empleador<sup>1</sup>.

#### (...) Del llamamiento en garantía.

"El llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y el llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso², relación que no se evidencia exista en el presente caso.

Previo a resolver el recurso de alzada, aclara el Despacho que si bien el A quo en el auto objeto de análisis, proferido el 7 de julio de 2014, decidió "<u>rechazar"</u> el llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada, dicho rechazo se entiende, hace referencia

¹ Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00867-01(4120-14) - Consejero Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Actor: VICTOR JULIO QUIROGA GONZÁLEZ - Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Auto del 26 de septiembre de 2012, Expediente No. 05001-23-31-000-2001-02844-01 (1807-09) Actor: Ruth Elisa Londoño Rendón, M.P: Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

a la negativa del Tribunal de acceder al llamamiento pretendido, toda vez que al proferirse la decisión el asunto se estudió de fondo.

Descendiendo al caso en concreto, considera el Despacho que en el sub judice, no hay responsabilidad por parte del Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación de Boyacá frente a la obligación de reliquidar la pensión de jubilación del demandante, toda vez que no existe entre llamado y llamante una relación de garantía que le imponga a aquél el deber de responder por las obligaciones a cargo de la UGPP.

Sumado a lo expuesto, se aclara que la UGPP fue quien emitió los actos administrativos aquí acusados, de forma tal que de llegarse a ordenar en la sentencia del proceso el pago de lo pretendido, deberá responder por lo que se le reconozca y adeuda al demandante.

Todo lo anterior, sin perjuicio de que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, pueda ordenar los descuentos por concepto de aportes no efectuados durante el tiempo en que el señor Víctor Julio Quiroga González prestó sus servicios al Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá"(...).

#### **CASO EN CONCRETO**

En el caso que nos ocupa, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP considera que el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO "ICA" debe ser llamado a responder por la reliquidación de la pensión de Vejez de la que es beneficiario el actor, bajo el argumento de que la entidad empleadora no realizó los descuentos de los factores que ahora el demandante solicita le sean reconocidos.

Al respecto debe el despacho precisar que en caso de sentencia favorable tal como lo dispone el alto órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en el auto que se transcribe, esta juzgadora ordenará que de la nueva liquidación a realizarse, de la pensión de jubilación del demandante se descuente el valor de los aportes no realizados por el empleador en este caso el ICA sobre los factores salariales certificados por dicha entidad.

En virtud de lo dicho, no hay lugar a acceder el llamamiento solicitado, pues es en la decisión de fondo en donde el Juez determinará si hay o no lugar al reembolso de lo pagado y de haberlo, el mismo Juzgador dirá como debe hacerse, tal como se indicó en el párrafo anterior.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado

#### RESUELVE:

1. RECHAZAR el llamamiento en garantía formulado por La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP en contra El Instituto Colombiano Agropecuario "ICA", de conformidad con las consideraciones que anteceden.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

2. Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

MARISOL ARRAEZ BENAVIDES

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL

DE CALI

En estado electrónico No. Choy notifico a las partes el auto
que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 21 111 2016

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

R.S

# 102

#### REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



#### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 1019

**RADICACION:** 760013333001-2014-00411-00

ACCION: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** VICTORIA EUGENIA THARNE LOPEZ **DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

En atención a la **LIQUIDACION DE REMANENTES** de gastos del proceso que antecede, realizada por la Secretaría en el proceso arriba referenciado, y con el fin de hacer devolución de los mismos a la parte actora conforme lo ordenado en el numeral 4º del artículo 207 del Código de lo Contencioso Administrativo el despacho,

#### **RESUELVE:**

- 1.- PONER en conocimiento de la parte actora la LIQUIDACION DE REMANENTES que antecede elaborada por la Secretaría del Juzgado, a fin de hacer entrega de los mismos dentro del término de QUINCE (15) DIAS siguientes a la notificación de la presente providencia.
- 2.- Para los efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, la parte demandante debe solicitar por escrito ante la Secretaría del Juzgado, la **DEVOLUCION** de los remanentes, los cuales se entregarán directamente al interesado o a quien éste autorice, sin auto que lo ordene.
- 3.- ADVERTIR a la parte demandante que si vencido el término concedido en el numeral 1º de esta providencia, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, comenzará a contar el término de PRESCRIPCION establecido en el artículo 9º del Acuerdo 2552 de 2004, en armonía con el artículo 4º del Acuerdo 115 de 2001, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARISOL APRAEZ BENAVIDES

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. hoy notifico a las partes el auto que antecede.

**JUL** 2016

Santiago de Cali \_

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO





#### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 1018

RADICACION:

760013333001-2013-00202-00

ACCION:

NULIDAD v RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN DIAZ GONZALEZ** 

DEMANDADO:

MUNICIPIO DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En atención a la LIQUIDACION DE REMANENTES de gastos del proceso que antecede, realizada por la Secretaría en el proceso arriba referenciado, y con el fin de hacer devolución de los mismos a la parte actora conforme lo ordenado en el numeral 4º del artículo 207 del Código de lo Contencioso Administrativo el despacho,

#### **RESUELVE:**

- 1.- PONER en conocimiento de la parte actora la LIQUIDACION DE REMANENTES que antecede elaborada por la Secretaría del Juzgado, a fin de hacer entrega de los mismos dentro del término de QUINCE (15) DIAS siguientes a la notificación de la presente providencia.
- 2.- Para los efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, la parte demandante debe solicitar por escrito ante la Secretaría del Juzgado, la DEVOLUCION de los remanentes, los cuales se entregarán directamente al interesado o a quien éste autorice, sin auto que lo ordene.
- 3.- ADVERTIR a la parte demandante que si vencido el término concedido en el numeral 1º de esta providencia, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, comenzará a contar el término de PRESCRIPCION establecido en el artículo 9º del Acuerdo 2552 de 2004, en armonía con el artículo 4º del Acuerdo 115 de 2001, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

La Juez.

MARISOL APRAEZ BENAVIDES

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

 $\frac{13}{12}$  hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO



# JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 1016

RADICACION:

760013333001-2012-00114-00

ACCION:

REPARACION DIRECTA

**DEMANDANTE: EVELIN SIERRA CAMPOS** 

DEMANDADO:

NACION-RAMA JUDICIAL-CSJ

En atención a la LIQUIDACION DE REMANENTES de gastos del proceso que antecede, realizada por la Secretaría en el proceso arriba referenciado, y con el fin de hacer devolución de los mismos a la parte actora conforme lo ordenado en el numeral 4º del artículo 207 del Código de lo Contencioso Administrativo el despacho,

#### **RESUELVE:**

- 1.- PONER en conocimiento de la parte actora la LIQUIDACION DE REMANENTES que antecede elaborada por la Secretaría del Juzgado, a fin de hacer entrega de los mismos dentro del término de QUINCE (15) DIAS siguientes a la notificación de la presente providencia.
- 2.- Para los efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, la parte demandante debe solicitar por escrito ante la Secretaria del Juzgado, la DEVOLUCION de los remanentes, los cuales se entregarán directamente al interesado o a quien éste autorice, sin auto que lo ordene.
- 3.- ADVERTIR a la parte demandante que si vencido el término concedido en el numeral 1º de esta providencia, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, comenzará a contar el término de PRESCRIPCION establecido en el artículo 9º del Acuerdo 2552 de 2004, en armonía con el artículo 4º del Acuerdo 115 de 2001, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARISOL APRAEZ BENAVIDES

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No.

 $\stackrel{\textstyle \checkmark}{2}$  hoy notifico a las partes el auto que

Santiago de Cali

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO